



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana, debido proceso y de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, ingresó al Ejército Nacional de manera voluntaria con tiempo de servicio de 10 años, para la fecha de los hechos lesivos se encontraba orgánico en el Batallón de Alta Montaña No 8 “CR José María Vezga”
- Que, el 01 de enero de 2022, se encontraba en desarrollo de la orden de operación “emperador” No 001 en cumplimiento de la orden del día No 01 Art No 02 como centinela de la garita de la estación de policía de Corinto Cauca.
- De lo anterior, se desprendió el informativo administrativo por lesión No 03/2021 del dos de febrero de 2022, calificado en literal C *“En el servicio, por causa de heridas de combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público”* suscrito por el comandante del Batallón de Alta Montaña No 8 “CR José María Vezga”.

“(…) los hechos ocurridos el día 01 de enero de 2022, siendo aproximadamente las 23:40 horas en el sector del casco urbano del municipio de Corinto (Cauca), en cumplimiento de la Orden de operaciones No 001 “EMPERADOR”, con el señor SLP. ENCARNACION GOMEZ ROBIERT DALEY identificado con la cedula de ciudadanía 1.059.901.509, quien mientras se encuentra cumpliendo con sus funciones como centinela mediante Orden del Día No 01- Art No. 02, en una de las garitas de la estación de Policía de Corinto Cauca, es hostigada al parecer por parte de miembros al margen de la ley (GAOr-E/6 DRO), mencionado soldado resulta herido en la pierna izquierda por esquirlas y en los oídos por onda explosiva de granada de fragmentación, es auxiliado por el enfermero de combate de la unidad, prestándole los primeros auxilios, se informa la novedad al comando superior siendo evacuado al Dispensario Médico de Cali donde es atendido inicialmente y posteriormente es trasladado al Hospital Universitario del valle, donde es atendido y valorado de acuerdo a Historia clínica es diagnostico con SB19 – HERIDA DE LA PIERNA PARTE NO ESPECIFICADA”



-. Que, debido a estas lesiones, recibidas en desarrollo de la orden de operación, se encuentra actualmente realizando proceso medico laboral, con la finalidad de que sea valorada la APTITUD PSICOFISICA y DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORA, por medio de Junta Medico Laboral por Informativo Administrativo de Lesión, los galenos de la entidad emitieron conceptos por las especialidades de Psiquiatría, Ortopedia, Audiometría y resonancia Magnética.

-. Desde el mes de septiembre de 2023, por parte del Batallón de Alta Montaña No 08” CR. José María Vezga”, dejó de percibir la prima de orden público y en contacto con el Teniente Coronel Jorge Armando Rojas Calderón comandante del Batallón referido, le indica que debe gestionar solicitud con la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – MEDICINA LABORAL – EJERCITO NACIONAL.

-. Elevó derecho de petición el 14 de noviembre de 2023, con radicado No 2023340001955572 ante MEDICINA LABORAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – EJERCITO NACIONAL, previa aceptación por parte del sargento Julián Polanco.

-. Que, hasta la fecha, no ha recibido contestación por parte de la entidad, pese a realizar acercamientos directos con la entidad, quienes siempre presentan evasivas, y en solicitud directa con el Sargento Julián Polanco encargado de dar aprobación al paquete de solicitud de prima de orden público, le indica que no le entregará respuesta, por lo cual, debe realizar otra petición con la finalidad de que le remitan información.

-. Por ello, desde el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre no percibe prima de orden público, de conformidad al decreto 724 de abril de 2012.

Por lo anteladamente expuesto, el accionante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana, debido proceso y de petición vulnerados por el ente accionado, se ordene el pago de los remanentes de la prima de orden público de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, se ordene el pago ininterrumpido de la prima de orden público hasta tanto termine el proceso medico laboral con Medicina Laboral – Dirección de Sanidad Militar.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de marzo de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada debidamente al correo electrónico del 21 de marzo de 2024 con el oficio No 0266 (*pdf 07 del expediente electrónico*).

2.1.- Respuesta de la Dirección Sanidad Militar del Ejército Nacional y la Oficina



de Medicina Laboral del Ejército Nacional.

Las accionadas guardaron silencio frente al término otorgado para dar respuesta a lo planteado en el presente trámite.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

En el presente caso se tendrán los siguientes interrogantes. **i)** ¿Si la entidad accionada ha vulnerado los derechos invocados por el accionante? y **ii)** ¿determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el reconocimiento y pago de la prima de orden público en los términos del decreto 724 de 2012?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.



El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*



d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**
(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4. Improcedencia del mecanismo tutelar para garantizar el reconocimiento de acreencias prestacionales y/o económicas. Reiteración jurisprudencial.

En varias jurisprudencias de la Corte Constitucional se ha señalado que, por regla general, la acción tutelar es improcedente para garantizar el reconocimiento de derechos prestacionales, dado que es viable controvertir el contenido de estas pretensiones a través de la justicia laboral ordinaria o contenciosa administrativa, según el caso en concreto.

No obstante, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha advertido que la tutela es procedente cuando se ejerce como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial preferente no resulte eficaz para obtener el amparo del derecho frente a la exigencia de una protección inmediata en el caso concreto, es decir, de manera excepcional.

La herramienta constitucional procede de manera excepcional para amparar las garantías derivadas del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, solo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado¹.

5.- Análisis del caso concreto

De las pruebas allegadas al plenario por el accionante, se tienen acreditados los siguientes documentos:

¹ Sentencia T-089 de 2015 Mag. Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



- Constancia del Comando de personal de fecha 05 de diciembre de 2023.
- Informativo administrativo por lesión No 03/2021 del 02 de febrero de 2022
- Nómina del actor del mes de septiembre de 2023.
- Nómina del actor del mes de octubre de 2023.
- Nómina del actor del mes de noviembre de 2023.
- Petición del 8 de noviembre de 2023, dirigida a la Dirección de Sanidad Militar Medicina Laboral del Ejército Nacional en la cual refiere “*solicitud activación prima de orden público y devolución remanentes*” con fecha de radicación de la Dirección de Sanidad del Ejército el 14 de 2023 con radicado No 2023340001955572
- Formato de solicitud de prima de orden público por tratamiento médico.
- Formato de certificado médico DGSM.
- Cedula de ciudadanía No 1.059.901.509
- Historia clínica de fecha de generación el 27/09/2023, valoraciones y seguimientos con fechas del 26/09/2023, 22/09/2023, 20/09/2023, 19/09/2023, 18/09/2023, 15/09/2023, 30/08/2023, 29/08/2023, 24/07/2023, 14/07/2023, 29/06/2023, 21/06/2023, 02/06/2023, 01/06/2023, 31/05/2023, 30/05/2023, 29/05/2023, 26/05/2023, 25/05/2023, 24/05/2023, 23/05/2023, 19/05/2023, 18/05/2023, 16/05/2023, 18/04/2023, 11/04/2023, 10/04/2023, 05/04/2023, 04/04/2023, 27/03/2023, 24/03/2023, 15/03/2023, 01/03/2023, 20/02/2023, 15/02/2023, 24/01/2023.
- Historia clínica de fecha de generación el 03/11/2023.
- Oficio expedido el 08 de noviembre de 2023, respuesta al radicado interno No 2023340001845792, en el cual requirió “*solicitar se emitan los conceptos médicos de conformidad a la ficha medica e historia clínica allegada a la entidad el día 17 de julio de la presente anualidad en radicado 2023340001218432 y que hasta la fecha no he recibido para gestionar mi proceso medico laboral al cual tengo derecho*”

El accionante pretende que, por esta vía constitucional se le amparen: *sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana, debido proceso y de petición vulnerados por el ente accionado; se ordene el pago de los remanentes de la prima de orden público de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y se ordene el pago ininterrumpido de la prima de orden público hasta tanto termine el proceso medico laboral con Medicina Laboral – Dirección de Sanidad Militar.*

Por su parte la entidad accionada, dentro del término para contestar la presente acción guardó silencio, aun cuando fue notificada de la misma.

En este orden de ideas se analizará, si procede o no a través del ejercicio de la acción de tutela, ordenar el reconocimiento y pago de la prima de orden público pretendida por la parte accionante, y establecer si se le ha vulnerado el derecho de petición radicado ante la Dirección de Sanidad del Ejército el 14 de 2023 con No 2023340001955572.



Al respecto, debe recalcar el despacho que, tal y como se indicó en líneas precedentes, la accionada guardó silencio durante el término de traslado por lo que, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 *“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Conforme lo anterior y al no haberse allegado respuesta por parte de la accionada; encuentra el despacho el desinterés de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional DISAN, en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente al accionante sobre el asunto puesto en su conocimiento. Por lo que se ordenara a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional DISAN que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante en el derecho de petición elevado el 14 de 2023 con No 2023340001955572.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Y, en lo referente al otro punto, sea lo primero indicar que, en asunto similar al que ocupa la atención de este Despacho, se tiene que, en sentencia del Consejo de Estado del 27 de julio de 2017, proferida en el proceso No 25-000-23-36-000-2017-00935-01, consideró que la acción de tutela no es procedente para disponer el reconocimiento y pago de la prima o bonificación de orden público, teniendo en cuenta algunos argumentos como son: *la tutela no es la vía adecuada para la reclamación de prestaciones económicas, en otras palabras, el tutelante para el reconocimiento y pago de sumas de dinero debe: i) seguir el conducto regular que las disposiciones del caso consagren para el respectivo trámite de la solicitud y de los recursos consagrados para controvertir las decisiones que la administración tome sobre el particular, y ii) en caso desfavorable, acudir a la jurisdicción, a través de la acción ordinaria o contenciosas pertinente.*

Así las cosas, al no estar acreditado ningún perjuicio irremediable y existir otros medios de defensa, encuentra este Despacho que en el presente asunto se configura la causal primera de improcedencia de la acción de tutela, consagrada en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10042-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Robiert Daley Encarnación Gómez.
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional -
Dirección de Sanidad – Medicina Laboral del
Ejército Nacional.
Decisión: Ampara Petición.

atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En este orden de ideas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela como mecanismo para acceder al reconocimiento y pago de la prima de orden público a favor del accionante, ante la existencia de otros medios de defensa judicial y la ausencia de configuración de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante **Robiert Daley Encarnación Gómez**, identificado con C.C. 1.059.901.509, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional - DISAN**, a través de su Director Brigadier General José Enrique Walteros Gómez o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se dé una respuesta de fondo, positiva o negativa, al derecho de petición elevado por el accionante, radicada el 14 de 2023 con No 2023340001955572. La cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

TERCERO: DECLARAR improcedente la presente acción respecto de los demás derechos deprecados, utilizados como mecanismo para acceder al reconocimiento y pago de la prima de orden público solicitada por el accionante, conforme a la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO